

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares; pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto: veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de febrero de 1926.)

## Administración Provincial

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular

Resultando que ha transcurrido el plazo que se señala en el artículo 222 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, desde la aparición del último caso de «viruela ovina», en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Alija de los Melones, y que han sido vacunadas con resultado positivo todas las reses que no fueron atacadas por la enfermedad; de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he acordado declarar oficialmente la extinción de la referida epizootia en el mencionado Ayuntamiento, y por tanto, dejar sin efecto las disposiciones contenidas en mi circular de 23 de julio de 1925, en la que se hacía la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad, en el referido término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento León 23 de enero de 1926.

El Gobernador, José del Río Jorge

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

#### CIRCULAR

Instrucciones para la formación de padrones de cédulas personales

Entre los impuestos y recursos cedidos por el Estado a las Diputaciones provinciales se halla el de cédulas personales; y al objeto de que tan importante servicio se lle-

ve a cabo con la mayor perfección posible, contando de antemano, con el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, parece obligado dar a las Corporaciones municipales las siguientes normas para la formación de los padrones correspondientes al año 1926, en consonancia con lo dispuesto por el Estatuto provincial y la Instrucción vigente:

1.ª Correrá a cargo de cada Ayuntamiento de esta provincia la formación del respectivo padrón del impuesto de cédulas personales, a cuyo fin los Agentes de la Administración municipal, durante los primeros quince días del mes de febrero próximo, distribuirán las hojas declaratorias para que se llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

2.ª Los Ayuntamientos durante los restantes días del mes de febrero, formarán por duplicado el padrón de cédulas personales de su término municipal cuyos dos ejemplares, debidamente autorizados por el Secretario, después de haber sido expuestos al público durante el plazo de diez días, remitirán los Sres. Alcaldes al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, con las reclamaciones que se hubieran presentado, para su aprobación o reparos, con la antelación necesaria para que se reciban lo más tarde, el 31 de marzo próximo.

3.ª Estarán sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la provincia.

4.ª Se exceptúan del impuesto:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad.
- 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.
- 4.º Los dementes recluidos en los manicomios.
- 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados; mientras se hallen en servicio activo.

5.ª Las Tarifas para la percepción del impuesto, serán las siguientes:

### TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	Recargo de soltería. Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000	2.ª	750	60
Idem de 40.001 a 50.000	3.ª	500	55
Idem de 30.001 a 40.000	4.ª	350	50
Idem de 20.001 a 30.000	5.ª	250	45
Idem de 15.001 a 20.000	6.ª	210	45
Idem de 12.501 a 15.000	7.ª	190	40
Idem de 10.001 a 12.500	8.ª	130	40
Idem de 5.501 a 10.000	9.ª	62	35
Idem de 3.001 a 5.500	10.ª	50	35
Idem de 2.501 a 3.000	11.ª	40	30
Idem de 2.001 a 2.500	12.ª	23,50	30
Idem de 1.501 a 2.000	13.ª	12	25
Idem de 731 a 1.500	14.ª	6,05	25
Idem de 731 a 1.500	15.ª	3,75	20
Idem de 1 a 750	16.ª	1,50	20

### TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	Recargo de soltería. Por 100
Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000	2.ª	860	60
Idem de 7.501 a 10.000	3.ª	430	55
Idem de 5.001 a 7.500	4.ª	398	50
Idem de 3.001 a 5.000	5.ª	290	45
Idem de 2.501 a 3.000	6.ª	175	40
Idem de 2.001 a 2.500	7.ª	97	35
Idem de 1.501 a 2.000	8.ª	73	35
Idem de 1.001 a 1.500	9.ª	56	35
Idem de 501 a 1.000	10.ª	35	30
Idem de 301 a 500	11.ª	17	25
Idem de 26 a 300	12.ª	8	20
Idem de 1 a 25	13.ª	3	20

### TARIFA TERCERA.—POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINAN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

#### LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASES	Recargo de soltería. Por 100
Más de 16.000	Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1.ª	1.000 60
8.001 a 16.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	8.001 a 15.000	2.ª	750 60
4.501 a 8.000	4.001 a 8.000	3.501 a 8.000	3.001 a 8.000	3.ª	400 55
3.001 a 4.500	2.501 a 4.000	2.501 a 3.500	2.001 a 3.000	4.ª	300 50
2.001 a 3.000	1.501 a 2.500	1.501 a 2.500	1.001 a 2.000	5.ª	200 45
1.501 a 2.000	1.251 a 1.500	1.001 a 1.500	751 a 1.000	6.ª	100 40
1.001 a 1.500	1.001 a 1.250	751 a 1.000	501 a 750	7.ª	70 35
751 a 1.000	751 a 1.000	501 a 750	301 a 500	8.ª	35 35
251 a 750	251 a 750	251 a 300	251 a 300	9.ª	15 30
201 a 250	151 a 250	126 a 250	126 a 250	10.ª	7,50 25
101 a 200	101 a 150	101 a 125	76 a 125	11.ª	3,50 20
101 a 150	76 a 100	76 a 100	51 a 75	12.ª	1,50 20
100 o menos	75 o menos	75 o menos	50 o menos	13.ª	0,75 20

6.ª Con arreglo a la tarifa 1.ª (Rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, sobresueldos, dietas asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias y extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios comprendidos en los números uno al siete de la tarifa 1.ª de la ley. Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, estén o no sujetos al pago de aquella y con la salvedad que se determinan en el número 12 de esta circular, respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados. No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior como base para determinar la cédula exigible.

7.ª Con arreglo a la tarifa 2.ª (Por contribuciones directas) estarán obligados a pagar cédula personal en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de comercio y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones que pague el contribuyente en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación, y las satisfechas por su esposa, salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial, rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de conyuge exigible en ciertos casos.

8.ª Con arreglo a las bases de la tarifa 2.ª (Por alquileres de fincas que no se destinen a industria, fabrica o comercial) estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas, todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma, por el total acumulado de dichos alquileres y servicios. No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales destinados exclusivamente al ejercicio de una industria, fabrica o comercial. Si un mismo local se dedicara simultáneamente a vivienda y a industria, fabrica o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

9.ª Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le correspondan con la excepción de aquellos que, encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.ª y 8.ª, satisfagan por el alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán

desde luego incluidos en la 1.ª de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

10. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas, satisfarán cédula de clase 18.ª de la tarifa 3.ª sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería. De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos y 2.º los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres. Si los padres pagaren cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta. Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera; deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa 1.ª y 2.ª respectivamente.

11. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula, las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo en caso de apremio del importe de todas ellas.

12. Los militares y sus asimilados que no estén retirados se procederá de cédula de clase 18.ª, tarifa primera, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

13. Los contribuyentes que sean varones mayores de veinticinco años y solteros, sin hijos, adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto con la única excepción de los ordenados en sacris y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigírseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la Administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

14. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella, o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa 3.ª el valor corriente en renta del piso, habitación o finca que nunca será inferior al que figure en el registro fiscal de edificios y solares.

15. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa 3.ª si exceden del 25 por ciento del sueldo que perciban. Así mismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa 2.ª, si en este concepto les correspondiera una mayor que la clase 15.ª de la tarifa 1.ª asignada en consideración exclusiva de su sueldo.

16. La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la forma siguiente.

a) Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de conyuge, si así le correspondiere por la su que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente y cédula de la clase 18.ª, tarifa 3.ª, en otro caso.

b) Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le correspondiere por la tarifa 1.ª o la segunda, salvo que proceda exigirla cédula especial de conyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por renta de su trabajo o contribuciones directas pudiera asignársela, pues en este caso tributará por la especial de conyuge.

c) Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos conyuges en la forma que establece el núm. 7 para fijar la clase de cédula exigible al marido y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa 3.ª, salvo que le correspondiera la especial a que se refiere el apartado siguiente.

d) Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª será aplicable lo dispuesto en el apartado (b).

e) Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la Ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa que le sea exigible, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya, celebrado personalmente contrato de inquilinato.

f) Salvo los casos de excepción que establece los apartados anteriores, será exigible cédula especial de conyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda; y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de lo correspondiente al marido. Sin embargo las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 18.ª, tarifa 3.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas le fuesen aplicables los apartados b, c y d.

17. Los recargos autorizados se harán constar al dorso de la cédula por medio de un cajetín que diga: «Satisfecho el recargo de soltería» o en su caso «Satisfecho el recargo que autoriza el núm. (3.º o 5.º) del artículo 258 del Estatuto Provincial».

18. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, adquirirán las cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que si por haber variado aquéllas antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza les correspondiera cédula de

de clase superior se les exija o inferior se les expida.

19. Una vez obtenidas las cédulas en la forma expuesta no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérsese bonificación en las ya supeditadas, cualquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

León, 29 de enero de 1926.—El Presidente, Félix Argüello.

## Administración Municipal

### Alcalde constitucional de Salamanca

Se cita por el presente a los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, y cuyo paradero así como el sus padres y demás familia se ascencen, para que personalmente o por medio de representantes, concurren a esta Casa Consistorial, el día 14 de febrero, y 7 de marzo, en que tendrán lugar respectivamente, el cierre del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que no verificen; les parará el perjuicio consiguiente.

#### Mozos que se citan

Julian Rodríguez Rodríguez, hijo de Micael y Narciso.  
Florentino Robles Alonso, de Manuel y Eutiquia.  
Salamanca 24 de enero de 1926.—El Alcalde, Quintilo González.

### Alcalde constitucional de Priero

Hallándose vacante la plaza de Veterinario municipal, Inspector de carne y de Higiene pecuaria, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, la primera, y con 865 la segunda, téngase por convocado el oportuno concurso para su provisión a propiedad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, pueden solicitar dichos cargos todos los españoles mayores de edad que posean el título de Profesor veterinario.

2.ª En la instancia se hará constar que, caso de ser agraciado con el nombramiento, se obliga a fijar su residencia en Priero.

3.ª A cada instancia se acompañarán los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 24 del Reglamento de Empleados municipales de 24 de agosto de 1924, copia simple del Título profesional, visado por la Inspección provincial de Higiene pecuaria y certificado acreditativo de pertenecer al Colegio de Veterinarios de la provincia donde resida.

4.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar las circunstancias que puedan significar nulidad para el nombramiento.

5.ª Todo documento que no estuviere reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado y Esta-

tuto Provincial vigente, y los expedientes en que se omitan cualquiera de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de este anuncio, se dará por no presentado.

6.ª En el caso de que la plaza no se cubra en propiedad, ya por no haber solicitantes, ya porque en ellos no se cumplen alguna de las condiciones señaladas en este anuncio, el Ayuntamiento se reserva el derecho de nombrar interinamente al que, reunido la condición primera, le parezca más conveniente. Prioro, 18 de enero de 1926.—El Alcalde, Rosendo Riaño.

**Alcaldía constitucional de Páramo del Sil**

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Municipio, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 200 de retribución como Inspector de Sanidad municipal, se anuncia su provisión en propiedad con las formalidades debidas, con la obligación de asistir a 100 familias pobres y demás servicios benéficos, y la ineludible de fijar su residencia en la capital del Ayuntamiento.

Por tratarse de una provisión urgente, a fin de que el Municipio carezca lo menos posible de tan importante servicio, los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia acompañadas de los documentos justificativos de naturaleza, vecindad, conducta, méritos y copia del Título profesional, teniéndose en cuenta para su provisión, al aspirante que más méritos tenga en el Título, si que también a las cualidades que a cada uno caractericen. Páramo del Sil, 27 de enero de 1926.—El Alcalde, Miguel Pestaña.

**Alcaldía constitucional de Noceda**

Continuando vacante por falta de aspirantes la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento e Inspector de Sanidad, dotada la primera con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y con la gratificación de 125 la segunda, se anuncia por segunda vez concurso para su provisión en propiedad, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, pueden solicitar dichos cargos todos los españoles mayores de edad que posean el título de Doctor o Licenciado en Medicina.
  - 2.ª A cada instancia se acompañarán los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 21 del Reglamento de Empleados municipales en general, de 22 de agosto de 1924, copia del Título profesional simple, visado por la Subdelegación del partido donde reside el interesado, haciendo constar también en la instancia, la clase y número de la patente de que está provisto. Siendo condición precisa del agraciado, residir en esta villa.
- Los cargos de que se trata en la actualidad se hallan desempeñados

interinamente por el mismo que los renuncia.

Noceda, a 19 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Francisco Gómez.

**Alcaldía constitucional de Villamañán**

Vacantes las plazas de Inspector municipal, así como la de Higiene y Sanidad pecuarias, correspondientes a los municipios agregados de Villacé, San Millán de los Caballeros y Villamañán, se anuncia a concurso por término de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, con el sueldo anual de 570 pesetas, pagaderas por meses o trimestres venidos, que el agraciado ha de percibir de los presupuestos respectivos, con las obligaciones impuestas por los preceptos legales en la materia, siendo condición precisa la de fijar su residencia en este municipio.

Los solicitantes presentarán en esta Alcaldía las correspondientes instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de una copia autorizada de sus Titulios profesionales.

Villamañán, 11 de enero de 1926.—El Alcalde, Romero Iglesias.

**Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado por la Comisión permanente, que ha de regir en el año económico de 1926-27 se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días hábiles, durante los cuales, y ocho más, podrán los contribuyentes hacer reclamaciones que sean justas.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1924-25, rendidas por el Alcalde y Depositario, quedan expuestas al público durante quince días, en dicha Secretaría para oír reclamaciones. Fresno de la Vega, a 13 de enero de 1926.—El Alcalde, Alberto Arteaga.

**Alcaldía constitucional de Láncara de Luna**

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazamiento del Ejército en el año actual, los mozos Esteban José Arias Fernández, hijo de José María y Manuela; José Manuel García Álvarez, hijo de Manuel y Josefá; Rogelio Fernández Fernández, hijo de Vicente y Florentina; y Alipio González Rodríguez, hijo de Rogelio y María, todos naturales de este término municipal, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita por la presente para que comparezcan por sí o por medio de representante en estas Constitucionales a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 14 de febrero y 7 de marzo, a las ocho, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar. Láncara, 25 de enero de 1926.—El Alcalde, José García.

**Alcaldía constitucional de Cebanico**

Rectificado en el pasado mes de diciembre por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el Padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por el término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán admitidas. Cebanico, 19 de enero de 1926.—El Alcalde, Eliseo García.

**Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo**

Incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, los mozos Umberto Claudio García Antón, hijo de Aniceto y Josefá; Vicente Segurido Fegedor, hijo de Francisco y Felicidad, y Amador Mayo de Paz, hijo de Ignacio y María, cuya residencia se ignora y la de sus padres, se les cita para los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados los días 14 de febrero y 7 de marzo próximos, respectivamente.

Se les advierte que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santa María del Páramo, 25 de enero de 1926.—El Alcalde, Eligio Casado.

**Junta vecinal de Quintanilla de Llanas**

La Junta vecinal que preside, acordó vender en pública subasta varias parcelas del común, o en caso contrario, el reparto de lotes entre todos los vecinos del indicado Quintanilla, cuyo producto de estas parcelas será destinado para la construcción de Escuelas, de que carece este pueblo. Se da un plazo de ocho días para oír reclamaciones; pasados los cuales, se procederá a la venta o lotes y no se atenderá reclamación alguna. Quintanilla de Llanas 19 de enero de 1926.—El Presidente, Manuel Sutil.—V.º B.º.—El Alcalde, Nicolás Alecha.

**Junta vecinal de Castriello de los Polvazares**

Confacionado por esta Junta el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1925 a 1926, se halla expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en el domicilio del Presidente de la misma, a fin de que cuanto deseen examinarlo, puedan verificarlo. Castriello de los Polvazares, 18 de enero de 1926.—El Presidente, José Alonso.

**Administración de Justicia**

Don León Cuesta Pérez, Juez municipal suplente de Valdepiélagos y su distrito. Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito; recajó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: Sentencia.—En la sala audien-

cia del Juzgado municipal de Valdepiélagos, a diez de diciembre de mil novecientos veinticinco; vistos por D. León Cuesta Pérez, Juez municipal suplente en funciones de propietario, los precedentes autos de juicio verbal sobre colocación de canales y caudiso ante finca del demandante, sita en Montuerto; en el que son partes: de la una, como demandante, D. José Alvarez Sierra, casado, mayor de edad; forjante y vecino de Beberino, y de la otra como demandado, Leandro Sierra López, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Montuerto; Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía al demandado y debo condenar y condeno al mismo demandado Leandro Sierra López, a que retire o deshaga el canal de recoger aguas colocado en la casa del demandante José Alvarez Sierra, sita en Montuerto, como así mismo a demontar también el caudiso o cubierta construida en el corral lindante con mencionada casa del José Alvarez, dejándola en su primitivo estado y al pago de las costas de este juicio, notificando la presente al demandado; según previenen los artículos 209 y 213 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—León Cuesta.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fue la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mí, Secretario habilitado de que doy fe. Casto Petit Díez.—Rubricado. Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebeldé don Leandro Sierra López, se expide el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, en Valdepiélagos, a once de diciembre de mil novecientos veinticinco.—León Cuesta.—Por su mandato, Casto Petit Díez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**PRESA VOICAS Y LINARES**

El Presidente del Sindicato de riggos de dicha presa, convoca a todos sus partícipes a junta general ordinaria que se ha de celebrar el día último de febrero próximo, a las dos de la tarde en la casa conserjo de dicho Barrio. Cuya reunión es para nombrar Presidente y dos Vocales y tratar de lo que convenga a la Comunidad. Barrio de Curueño, 30 de enero de 1926.—El Presidente, Vicente Martínez.

**Sindicato de la presa de San Isidro de León**

Practicada la lista general de partícipes de las aguas de la presa de San Isidro, a los efectos de los artículos 35, 36 y 53 de las Ordenanzas, por acuerdo de este Sindicato, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Fernando Merino número 6, 8.º, de 2 a 3 de la tarde, por término de 15 días, para oír las reclamaciones que se produzcan. León 1.º de febrero de 1926.—El Presidente del Sindicato, Raimundo del Río.

No habiendo satisfecho el canon de superficie correspondiente al año 1925, las minas que a continuación se relacionan, han quedado canceladas las respectivas concesiones por ministerio de la Ley de 29 de diciembre de 1910, habiendo sido declarados francos y registrables los terrenos correspondientes:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Pertenencias	Ayuntamientos	Propietarios	Vecindad	Representante en León
5.919	Fortuna	Asocia	8	Salamón	D. Enrique Muñoz	Santander	No tiene
5.919 bis	Fortuna 2.ª		8	Idem	Idem	Idem	Idem
5.276	Santander		30	Idem	Idem	Idem	Idem
6.543	Julián	Zinc	12	Castrillo de Cabrera	D. Cesáreo Lobato	León	Idem
4.114	Saracho	Hierro	14	Balboa	Edad. Salcedo y Ustara	Bilbao	Idem
7.969	Guadalupe		60	Crónanos	D. Hipólito Unzueta	León	Idem
7.740	Songueira 6.ª		30	Maraña	• José Longueira	Coruña	Idem
4.115	Saracho (Aumento a)		60	Paradaseca	Edad. Salcedo y Ustara	Bilbao	Idem
7.280	Belén		213	Pola de Gordón	D. Miguel Zaca	León	Idem
7.219	Elvira		30	Rodiezmo	• José de Zaballa	Duero	Idem
8.012	Desonido 2.ª		9	Valdetaja	• Fernando González	Robles	Idem
4.392	Antracitas de Castropodame	Hulla	10	Albarez	• José Castro Dans	La Coruña	Idem
7.903	Trinca (Demasia a La)		5.4383	Idem	• Hilario Romero	Madrid	D. Angel Alvarez
6.055	Santa María		30	Barrios de Luna	• Manuel Díez	Sta. María de Ordaz	No tiene
4.941	Santa Bárbara		24	Bembibre	• Benigno González	Bembibre	Idem
7.815	Guindalera (Ampliación a)		73	Carmenes	• Enrique Gosalvez	Madrid	D. Genaro F. Cabo
7.490	Lourdes		27	Idem	• Genaro Fdez. Gotino	Idem	No tiene
4.693	Bos (La)		20	Carropera	• Angel Sánchez	Villanueva (Oviedo)	Idem
7.900	Tres Amigos 1.ª		19	Idem	• Francisco Blanco	La Robla	Idem
4.993	Antracitas de Castropodame		17	Castropodame	• José Castro Dans	La Coruña	Idem
5.695	Hijuela		16	Crónanos	• Daniel González	Argovejo	Idem
6.032	Anrora (La)		37	Folgoso de la Ribera	• Simón Ariza Marqués	Lousa	Idem
7.275	Laureano		25	Idem	• Laureano Merayo	La Ribera	Idem
7.540	Merayo		14	Idem	Idem	Idem	Idem
7.577	Salvación		6	Idem	D. Julián de Paz Godoa	Folgoso	D. Nicanor López
5.908	Última (La)		8	Idem	• Manuel Lecuna	León	No tiene
6.418	Costulana		63	Iguñés	• Joaquín Bernardo	Laviña	Idem
5.616	Encarnación		16	Idem	• Encarnación Prieto	Brañolías	Idem
4.946	Esmeralda (La)		82	Idem	Idem	Idem	Idem
7.776	Humeral (El)		30	Idem	D. Manuel López	Quintana	Idem
6.417	Leona		12	Idem	• Joaquín Bernardo	Laviña	Idem
6.081	Victorina 1.ª		13	Idem	• Bernardo García	Almagarinos	Idem
7.055	Victorina 1.ª (Demasia a)		1.02	Idem	Idem	Idem	Idem
7.259	Regina (Demasia a)		1.045454	Lillo	• Urbano Mediavilla	Barruelo	D. Adriano Becerri
4.984	Alberto		14	Matallana	Hulleras de Orzonaga	Bilbao	• Pedro Gómez
5.190	Benigno		4	Idem	Idem	Idem	Idem
4.977	Daniel		23	Idem	Idem	Idem	Idem
7.938	Daniel (Demasia a)		6.28	Idem	Idem	Idem	Idem
7.364	Felicia		12	Idem	D. Zoilo Zaca	La Robla	No tiene
5.293	Gardoqui		7	Idem	Hulleras de Orzonaga	Bilbao	D. Pedro Gómez
7.070	Gardoqui (Demasia a)		4.5135	Idem	Idem	Idem	Idem
5.538	Recompensa		24	Idem	Idem	Idem	Idem
6.453	Recompensa (Demasia a)		4.32	Idem	Idem	Idem	Idem
6.452	Recompensa (2.ª Demasia a)		5	Idem	Idem	Idem	Idem
5.543	Segunda Recompensa		20	Idem	Idem	Idem	Idem
4.869	Agustín		114	Pola de Gordón	Idem	Idem	Idem
5.694	Agustín (Demasia a)		0.64	Idem	Idem	Idem	Idem
5.605	Agustín (2.ª Demasia a)		1	Idem	Idem	Idem	Idem
5.453	Luchana (La)		29	Idem	Idem	Idem	Idem
1.500	Escanciana		22	Prieto	D. Jesus Castel	Güñes (Vizcaya)	Idem
2.255	Escanciana 2.ª		18	Idem	Idem	Idem	Idem
2.713	Escanciana 3.ª		21	Idem	Idem	Idem	Idem
1.552	Huñora n.º 1		230	Idem	Idem	Idem	Idem
1.553	Huñora n.º 3		103	Idem	Idem	Idem	Idem
1.331	Mina Sinda		96	Idem	Idem	Idem	Idem
2.452	Paula		30	Idem	Idem	Idem	Idem
4.097	Angela		606	Benedo Valdetaja	Sr. Marqués de Portago	Madrid	D. Pascual de J. Flores
4.906	Beatriz		19	Idem	D. Antonio Sánchez y C.ª	Barruelo	No tiene
4.909	Sahara		20	Idem	Idem	Idem	Idem
6.199	Celina		54	Riello	D. Fortunato Vargas	León	D. Ruperto Vargas
5.977	Científico (El)		49	Rodiezmo	• Manuel del Valle	Oviedo	• Genaro F. Cabo
7.060	Científico 2.ª		163	Idem	Idem	Idem	Idem
6.955	Gran Sapo (El)		1.200	Idem	Idem	Idem	Idem
7.497	Gran Sapo 2.ª (El)		373	Idem	Idem	Idem	Idem
7.497 bis	Gran Sapo 2.ª (Compl.ª a El)		39	Idem	Idem	Idem	Idem
4.182	Esperanza		18	San Emiliano	D. José Somiedo	Villaseco	No tiene
4.823	Culebrín		17	Valdepiélagos	• Juan del Valle	Aviados	Idem
5.466	Culebrín (Demasia a)		2.95	Idem	Idem	Idem	Idem
4.196	Portago		725	Valderrueda	Sr. Marqués de Portago	Madrid	D. Pascual de J. Flores
4.098	Portago 3.ª		686	Idem	Idem	Idem	Idem
7.401	Longueira	Asocia	45	Maraña	D. José Longueira	Coruña	No tiene
7.456	Longueira 2.ª		150	Idem	Idem	Idem	Idem
7.457	Longueira 3.ª		24	Idem	Idem	Idem	Idem
7.561	Longueira 4.ª		45	Idem	Idem	Idem	Idem
7.561 bis	Longueira 5.ª		13	Idem	Idem	Idem	Idem
6.542	Antonia Elisa	Plomo	16	Castrillo de Cabrera	D. Jacinto Casado	León	Idem

NOTA.—Las solicitudes de registro por las que se pretendan obtener alguno de los terrenos declarados francos en la presente relación, deberán presentarse de nuevo a octorce, en las oficinas de Fomento del Gobierno civil, y a partir del día siguiente a los nueve que transcurran desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

León, 25 de enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Fco Portilla.

Imp. de la Diputación provincial.